ALCALDÍA DE
FACATATIVÁ

ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO

DECRETO 1082-2015

ASPECTOS GENERALES

OBJETO CONTRACTUAL: GARANTIZAR LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DEL MUNICIPIO A: URBASER S.A E.S.P, CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS - FSRI DESTINADO A SUBSIDIAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO A LOS USUARIOS QUE CORRESPONDAN PARA LA VIGENCIA 2026 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

SONDEO ECONÓMICO: De conformidad con la proyección de subsidios remitida por **URBASER S.A E.S.P** para la vigencia 2026 y con lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de diciembre de 2016, se determinó el siguiente déficit proyectado a financiar mediante recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI:

Artículo Primero: Factores de Subsidio: Los Factores de subsidio para los suscriptores de los Servicios Públicos Domiciliarios de **aseo,** en el Municipio de Facatativá (área rural y urbana), en la clase de uso residencial de estratos 1, y 2 a aplicar en el periodo 2026, son:

SERVICIO	SUBSIDIO	CONTRIBUCIÓN	APORTE MUNICIPAL PARA OBTENER EQUILIBRIO
ASEO -2026	$3.389.690.274	$1.318.906.344	$ 2.070.783.930

La diferencia anual de **DOS MIL SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($2.070.783.930)** Deberá ser cubierta mediante la asignación de subsidios a través del Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos y de ser necesario de otras fuentes de financiación según artículo 100 de la ley 142 de 1994, para el servicio público domiciliario de aseo.

Artículo Segundo: El Municipio de Facatativá deberá incluir cada año, en el Acuerdo de Presupuesto, la partida correspondiente a los subsidios de los servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

De igual forma se procede de conformidad con con lo establecido en el Acuerdo No. 014 del 30 de Diciembre de 2021, así:

Artículo Primero: Factores de Subsidio: Los Factores de subsidio para los suscriptores de los Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Facatativá, en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 a aplicar en el periodo 2022 – 2026, son:

Servicio	Acueducto		Alcantarillado		Aseo	
	Cargo Fijo	Consumo Básico	Cargo Fijo	Vertimiento Básico	Urbano	Rural
Estrato 1	25%	45%	25%	50%	43.89%	80%
Estrato 2	20%	40%	20%	40%	25.08%	50%
Estrato 3	15%	15%	15%	15%	0.00%	0.00%

Parágrafo: Los factores establecidos en el presente artículo podrán ser modificados antes del término citado (cinco años), cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, con amparo en el parágrafo 1º del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo Segundo: Factores de Aporte Solidario: Los Factores de aporte solidario para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Facatativá, en la clase de uso residencial de estratos 5 y 6 y las clases de uso industrial y comercial, para el periodo 2022-2026, son:

Servicio	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo Fijo	Consumo	Cargo Fijo	Consumo	Total
Estrato 5	135%	50%	210%	50%	50%
Estrato 6	135%	60%	210%	60%	60%
Industrial	135%	30%	210%	30%	30%
Comercial	110%	50%	150%	50%	50%

Parágrafo: Los factores establecidos en el presente artículo podrán ser modificados antes del término citado (cinco años), cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, con amparo en el Parágrafo 1° del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo Tercero: El Municipio de Facatativá deberá incluir cada año, en el Acuerdo de Presupuesto, la partida correspondiente a los subsidios de los servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Nota: De conformidad con la proyección de subsidios remitida por URBASER. para la vigencia 2026, el déficit proyectado objeto de financiación mediante recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI corresponde a subsidios aplicados a usuarios del servicio de aseo pertenecientes a los estratos 1 y 2, sin perjuicio de los factores de subsidio establecidos en el Acuerdo Municipal No. 014 de 2021.

NECESIDAD DE LA ENTIDAD: En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 1082 de 2015, en concordancia con el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, se hace necesario adelantar el Contrato de trasferencia cuya necesidad se describe a continuación:

Los subsidios son auxilios económicos que los entes territoriales otorgan dentro de su órbita de competencia, a las personas de menores ingresos para que puedan satisfacer sus necesidades básicas a través de los servicios públicos domiciliarios. Esta prestación por su importancia se encuentra consagrada dentro de la constitución Política de Colombia como se establece en el Artículo 368. "La Nación, los Departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Que según la Ley 142 de 1994, régimen de los servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 90. Elementos de las de Tarifas. Numeral 99.8: "Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio". Para de esta forma asegurar la transferencia, las empresas firmaran contratos con el Municipio.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 refiere: "***ARTÍCULO 87. Criterios para definir el régimen tarifario.*** *El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.*

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Ver art. 125, Ley 1450 de 2011

87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

87.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

87.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

87.7. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

***NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-150 **de 2003**.*

87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

*87.9. (*Modificado por el Art. 8 del Decreto 819 de 2020*)* Modificado parcialmente por el Artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 - Modificado parcialmente por el Artículo 143 de la Ley 1151 de 2007. *Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.*

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos".

Ver Sentencia de la Corte Constitucional 389 de 2002

***PARÁGRAFO 1**. Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta Ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta Ley. Tanto éstas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones estipuladas en el artículo 98 de esta Ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta Ley así lo disponga.*

***PARÁGRAFO 2.** Para circunstancias o regímenes distintos a los establecidos en el parágrafo anterior, podrán existir metodologías tarifarias definidas por las comisiones respectivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas las disposiciones relativas a la materia que contiene esta Ley."*

Así mismo el "***ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.*** Reglamentado por el Decreto Nacional 565 de 1996, Reglamentado Parcialmente por el Decreto

Nacional 1404 de 1996. Modificado parcialmente por el Artículo 7 de la Ley 632 de 2000. *Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.*

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Ver Acuerdo Distrital 31 de 2001

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinarán en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

Ver Ley 632 de 2000

89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas.

89.8. Modificado por el art. 7 de la Ley 632 de 2000. En el evento de que los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la Nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios. En estos casos el aporte de la Nación o de las entidades territoriales al pago de los subsidios no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566 de 1995.

El decreto 1077 de 2015 en su **CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE LOS SUBSIDIOS Y LAS CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ARTÍCULO 2.3.4.2.1.** Ámbito de aplicación. La metodología que se establece en el presente capítulo se aplica a todas las personas

prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como a los municipios y distritos cómo los entes responsables de garantizar la prestación eficiente de los mismos.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 014 del 30 de Diciembre de 2021, el Concejo Municipal de Facatativá Cundinamarca define los Factores de Subsidio para los suscriptores de los Estratos 1, 2 y 3 y los Factores de aporte solidario de los Suscriptores de los Estratos 5 y 6 y Suscritores de uso Industrial y Comercial en el Servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Facatativá Cundinamarca, Periodo 2022-2026.

TIPO DE CONTRATO: Contrato de Transferencia de Recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI.

Que el Decreto 039 del 14 de Enero de 2013, por medio del cual se delegan algunas funciones en los Secretarios de despacho de la Administración, en sus artículos noveno y décimo delega en la Secretaria Jurídica la facultad de adelantar todos los procesos y procedimientos precontractuales y contractuales de que trata el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, en las distintas modalidades de selección a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y las demás normas reglamentarias y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituya. El artículo 2° numeral 4 literal "e" de la ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección para la escogencia de un contratista, modalidades dentro de la cual se encuentra la contratación directa, la cual procederá en el caso de celebración de contratos interadministrativos, en los términos del (Artículo 2.1.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015)

Que según la Ley 142 de 1994, régimen de los servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 90. Elementos de las de Tarifas. Numeral 99.8: "Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio". Para de esta forma asegurar la transferencia, las empresas firmaran contratos con el Municipio

Que en tratándose de Contratos de trasferencia (Artículo 95° Ley 489 de 1998) las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos de trasferencia de recursos

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone "(...). Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)", El artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prescribe "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

"*Artículo 96°.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de CONTRATOS de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los CONTRATOS de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" (...).*

TIPO DE PERSONA: PERSONA JURIDICA "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS"

La entidad requiere para satisfacer la necesidad, una Empresa que cumpla con el siguiente perfil:

EXPERIENCIA:	El contratista deberá acreditar su calidad de prestador de los servicios públicos domiciliarios objeto del contrato dentro de su área de prestación y encontrarse inscrito y reportando información en el Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia

	de Servicios Públicos Domiciliarios.

VALOR DEL CONTRATO: El municipio estableció el valor del Contrato de trasferencia a suscribir hasta en la suma **DOS MIL SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($2.070.783.930)**

El valor estimado del contrato corresponde a la proyección del déficit presentada por URBASER. para la vigencia 2026, derivada de la aplicación del esquema de subsidios y contribuciones en los servicios públicos domiciliarios de aseo. Para dicha vigencia, la proyección contempla un déficit asociado a subsidios aplicados a usuarios del servicio de aseo de los estratos 1 y 2.

FORMA DE PAGO: La Alcaldía Municipal de Facatativá realizará la transferencia de recursos mediante actas parciales que llevarán como soporte la cuenta de cobro o Factura que sea presentada por "URBASER.", la cual será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, en todo caso con la respectiva certificación de recibo a satisfacción por parte de los supervisores del CONTRATO, y la constancia de pago de los aportes correspondientes del sistema de seguridad social integral. Las cuentas de cobro no podrán superar el monto que se haya fijado y presupuestado por el MUNICIPIO en el presente CONTRATO.

Parágrafo. Si en el caso de existir usuarios clasificados en los estratos 4, 5 y 6 y con inmuebles de uso comercial e industrial que aporten solidariamente, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá efectuar el recaudo y realizar internamente el cruce contable con los aportes destinados a subsidiar los servicios considerados en este CONTRATO, con el fin de determinar el resultado del déficit, evento en el cual se presentará cuenta de cobro a la Alcaldía; o del superávit, caso en el cual deberán transferirse los recursos al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI del Municipio durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de corte.

Nota: Se debe presentar al MUNICIPIO de manera individual la cuenta de cobro correspondiente, adjuntando la siguiente información detallada por estrato socioeconómico: maestro de afiliados clasificado por consecutivo, nombres y apellidos del usuario, documento de identidad, estrato socioeconómico, ubicación geográfica (barrio), relación de los días de servicio, porcentaje de subsidio asignado y valor de la tarifa. El cumplimiento estricto de la presentación de esta información detallada y especificada por estrato es una condición indispensable para que el MUNICIPIO proceda con el pago de la respectiva cuenta de cobro. Esta información deberá ser remitida de manera física y en medio magnético, en un archivo Excel que permita la verificación de los documentos.

REFERENCIAS CONTRACTUALES:

La Administración Municipal suscribió, en vigencias anteriores, contratos cuyo objeto tiene características similares al objeto del presente proceso:

N°	N° CONTRATO	OBJETO	VALOR	PLAZO DE EJECUCIÓN	SE CUMPLIÓ A CABALIDAD
1	FACATATIVA-883-24	GARANTIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL MUNICIPIO A URBASER SA ESP, CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS - FSRI DESTINADO A SUBSIDIAR LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO A LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL AREA URBANA DE PRESTACION DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA.	$ 1.055.099.067	Vigencia 2024 o hasta agotar los recursos presupuestales destinados	SI
2	FACATATIVA-790-25	GARANTIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL MUNICIPIO A: URBASER SA ESP, CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS - FSRI DESTINADO A SUBSIDIAR LOS	$ 1.413.857.292	Vigencia 2025 o hasta agotar los recursos presupuestales destinados	SI

ALCALDÍA DE
FACATATIVÁ

		SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO A LOS USUARIOS RESIDENCIALES QUE CORRESPONDAN PARA LA VIGENCIA 2025 DEL AREA URBANA DE PRESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.			

Dada en Facatativá, Cundinamarca, en septiembre dos mil veintiséis (2026).

PAULA VIVIANA PULIDO FIERRO
SECERTARIA DE HACIEDA DE FACATATIVA

SANDY JULLIETTE OCHOA RIAÑO
SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FACATATIVA

Elaboró: Ing. Laura Alejandra Gómez Alzate – Profesional Universitaria.
Reviso: Ing. Christian Felipe Rivera Murillo — Director de Gestión Servicios públicos.